

N.N. s/ infracción ley 23.737. Denunciante: Prefectura Naval Argentina
CSJ 741/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana, y el Juzgado Federal de esa sección, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la Ley n° 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que personal de Prefectura Naval Argentina, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención en el barrio Stone de la localidad bonaerense de Belén de Escobar, advirtió que un individuo salía de una vivienda con una bolsa sobre sus hombros y que, al advertir la presencia de los funcionarios, se dio a la fuga. En ese acto descartó la bolsa en cuyo interior se hallaron plantas de la especie *cannabis sativa*.

Asimismo, se pudo establecer que en la morada de la que había egresado esa persona, los preventores observaron varias plantas de marihuana.

El magistrado local, luego de no hacer lugar a la solicitud de allanamiento requerida por la ayudante fiscal, declinó su competencia al entender que el presunto delito que se investiga - cultivo de estupefacientes- pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así, pues de la investigación realizada no podían advertirse las circunstancias de

modo, tiempo y lugar de los sucesos en estudio. Asimismo, entendió que de las actas de constatación efectuadas por la Prefectura Naval Argentina no surgía hecho alguno que hiciera surtir su jurisdicción.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7), del Decreto-Ley n° 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido V.E. que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los sucesos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, cuáles serían los delitos a investigar, lo que

N.N. s/ infracción ley 23.737. Denunciante: Prefectura Naval
Argentina
CSJ 741/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

considero que resulta indispensable para determinar la competencia material.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.05.2021 12:46:34